



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-036-2023-00131-01 Proceso
Ordinario de Epaminondas Silva Martínez contra Colpensiones y Otros
(Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contra el auto proferido el 11 de julio de 2023, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, la juez de primera instancia mediante providencia proferida el 11 de julio de 2023, negó el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida S.A. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.



Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de forma desfavorable y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo mediante providencia proferida el 15 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La apoderada de la encartada, adujo en esencia que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS, el que de encontrarse acreditado, daría origen a restituir todas las cosas a su estado anterior, incluyendo los vínculos legales que se originaron con el mismo, por lo que quedarían sin efecto. En ese orden de ideas, la administradora privada celebró contratos de seguro para cubrir las contingencias de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que al declararse la ineficacia y ordenarse la devolución de los seguros previsionales, son las aseguradoras llamadas en garantía, quienes deben devolver tales conceptos, pues fue producto de las cotizaciones y aportes parafiscales con los que se pagaron los mismos, por el período comprendido entre el 1º de mayo de 1999 y el momento en que se radicó la demanda. Así mismo, por cuanto no se debe entender de manera aislada el contrato de aseguramiento en materia laboral, conforme lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado No. 36403 del 17 de agosto de 2011, fundamentos por los cuales se acredita el vínculo contractual, debiéndose revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹, el estudio de

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías de las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Compañía de Seguros Bolívar S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P. aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Compañía de Seguros Bolívar S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, en virtud de la cual aquella pueda reclamar de las llamadas el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende el demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se declare la ineficacia de su traslado a la AFP Davivir S.A. hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ante la falta al deber de



información, así como, el traslado efectuado a Colfondos S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y la última entidad, a tenerlo afiliado en el RPM sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral y las costas del proceso.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las pólizas de seguros celebradas con Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Compañía de Seguros Bolívar S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, que cubran los riesgos derivados de las contingencias de invalidez y muerte.

Así las cosas, respecto de la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., se indicó en las pólizas:

"LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL MISMO. (...)".

Por su parte, la celebrada con Seguros de Vida Colpatria S.A, hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., estableció:

"LA MORA EN EL PAGO DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE DICHO PLAZO.



**NOTA: ESTA PÓLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES
ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V-1498 DE ENERO DE 2001. (...)”.**

En la de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se pactó:

**“LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS
CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN
ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.**

Observaciones

NEGOCIO NUEVO SEGÚN LICITACIÓN ADJUDICADA. (...)”.

Finalmente, la celebrada con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se acordó teniendo en cuenta a Colfondos S.A. como asegurado principal y sus afiliados, como beneficiarios de las contingencias derivadas de la muerte e invalidez por riesgo común, la incapacidad temporal y el auxilio funerario, por los montos allí reflejados.

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y cada una de las aseguradoras respecto de las que pretende su llamamiento en garantía, se evidencia que en efecto la demandada Colfondos S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues no solo afirmó tener un derecho contractual, sino que además, acreditó la existencia del contrato de seguro, los que otorgaban la cobertura para las contingencias de la invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

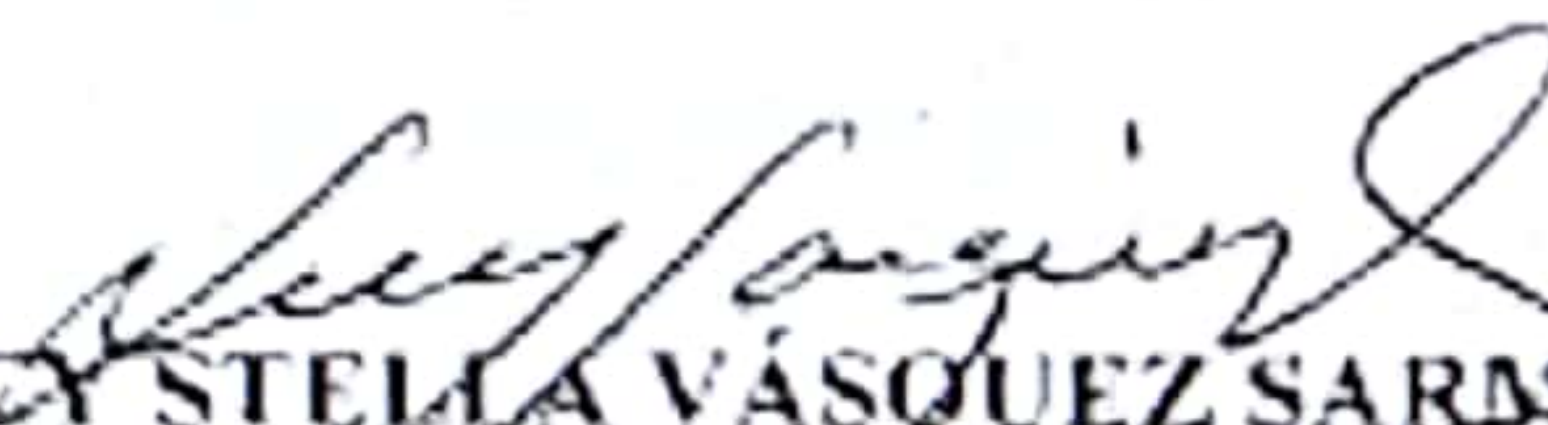


Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en esta instancia.

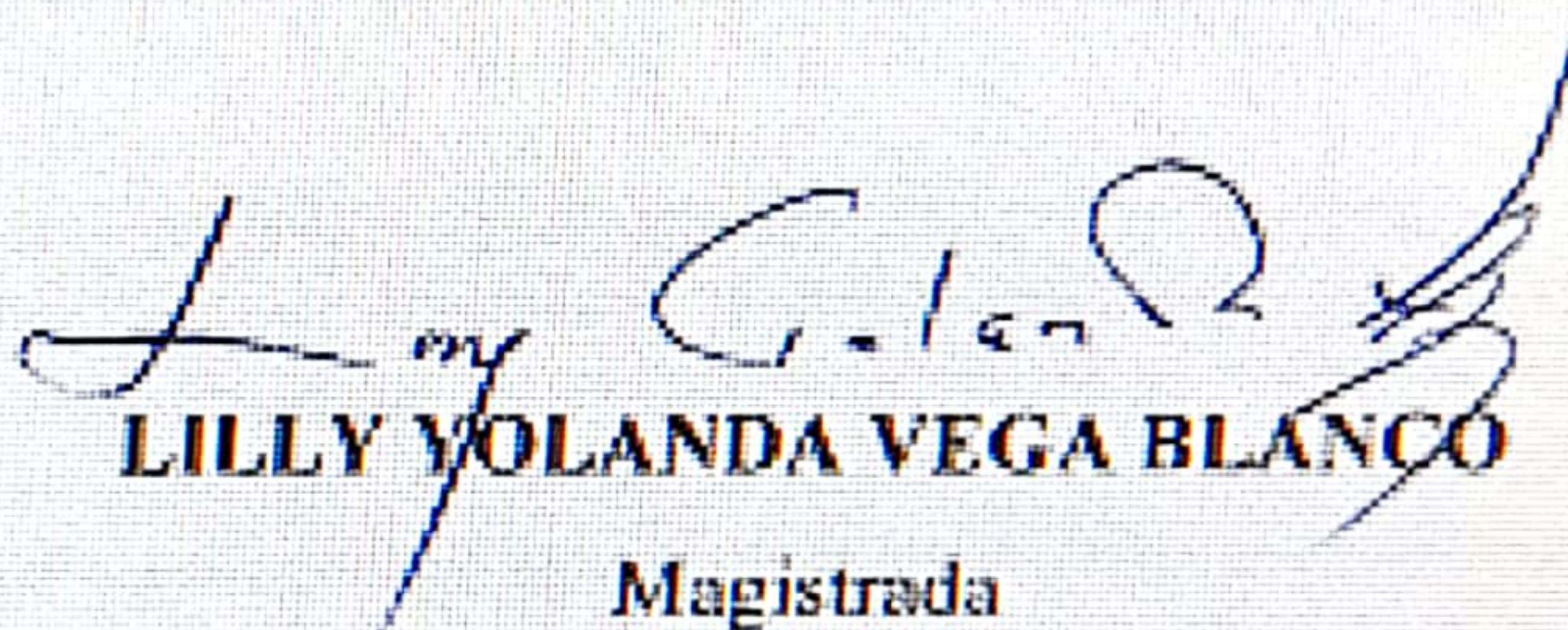
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2023, para en su lugar, ORDENAR el llamamiento en garantía de las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Compañía de Seguros Bolívar S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

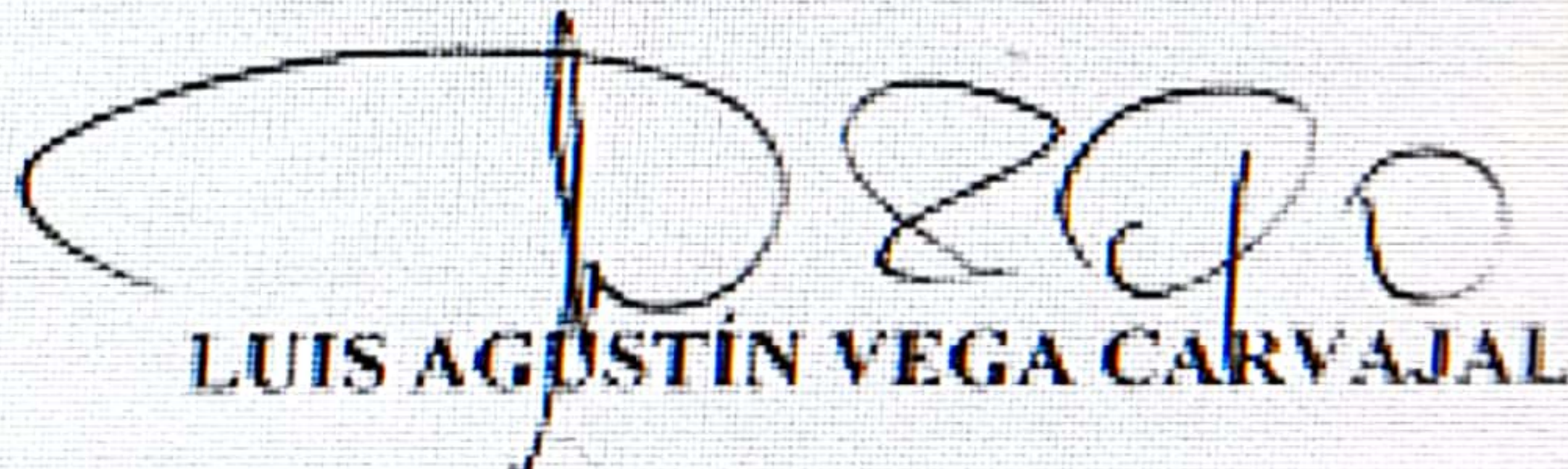

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada



Ref: Radicación Nº 11-001-31-05-035-2023-00131-01 Proceso Ordinario de Examinación de Silve
Martínez contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).


LILLY VOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado